

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia 151-2020-SP del 26/8/2020, suscrito por el Subejfe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia e información en formato digital que adjunta, constando de 976 folios.

En relación con el comunicado antes mencionado, los requerimientos del 1 al 7 de la solicitud de acceso, aparecen presentados así:

- [1]Cuadro-página 1.
- [2]Cuadro-página 1.
- [3]Cuadro-página 20 a la 953,
- [4]Cuadro-página 954 a la 976.
- [5]En el frente de página 1 del memorando.
- [6]En el frente de página 1 del memorando.
- [7]En el vuelto de página 1 del memorando.

***Considerando:***

**I. 1.** El 3/7/2020 la peticionaria de la solicitud 469-2020 requirió vía electrónica:

“1-Cantidad de juicios por enriquecimiento sin causa ordenados por Corte Plena entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

2-Cantidad de funcionarios del gobierno 2014-2019 que no han presentado su declaración de patrimonio de finalización del cargo, nombre y cargo al 30 de junio de 2020.

3-Cantidad, nombre y cargo, de servidores de gobiernos anteriores desde 1989, que no han presentado su declaración de patrimonio de entrada o de salida del cargo al 30 de junio de 2020.

4-Cantidad de funcionarios que han sido nombrados a partir del 1 de junio de 2019, incluyendo que el PRresidente de la República, que no han presentado su declaración de patrimonio, nombres y cargos al 30 de junio de 2020.

5-Cantidad de procesos sancionatorios abiertos al 30 de junio por incumplir con la presentación de la declaración patrimonial de ingreso o finalización del cargo, nombre y cargo del servidor.

6- Cantidad de multas impuestas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 por falta de presentación de la declaración de patrimonio de ingreso o finalización del cargo.

7-Cantidad de personal en la Sección de Probidad al 30 de junio de 2020.

8-Estado, al 30 de junio de 2020, del Anteproyecto de Ley Integral de Probidad que la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ estaba promoviendo a través de una consultoría”.

2. El 6/7/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/469/RPrev/947/2020(2), por medio de la cual se previno a la usuaria que especificara respecto de los números 2), 3), 4) y 5), pues no era posible inferir a qué funcionarios o servidores públicos de gobierno se refería; ésto, se tomó en cuenta en vista de la variedad de servidores públicos que están obligados a presentar declaración patrimonial. En ese sentido y con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión, la solicitante debía especificar a qué funcionarios se refería en los puntos antes señalados.

3. La ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...Respecto de los puntos 2, 3 y 4 de mi solicitud, aclaro que se trata de los funcionarios del Órgano Ejecutivo y de las entidades autónomas...”.

4. Como consecuencia de lo anterior, por medio de resolución con referencia 469/RAdm/1078/2020(2) del 23/7/2020, se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir mediante memorandos, la información contenida en los números del 1 al 7 mencionados de la solicitud de información, al Jefe de la Sección de Probidad y el contenido del numeral 8 de la solicitud de acceso, al Magistrado de la Comisión de Ética y Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

5. El 18/8/2020 el Magistrado de la Sala de lo Penal y Coordinador de la Comisión de Ética y Probidad, el Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Comisionado de Ética y Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia enviaron a esta Unidad el memorando sin referencia, por medio del cual le dieron respuesta al memorando con referencia UAP/469/830/2020(2), (relacionado con el contenido del requerimiento número 8 de la solicitud de acceso).

6. El 19/8/2020 esta Unidad recibió el memorando con referencia 145-2020-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el cual

solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida (la contenida en los números del 1 al 7 de la solicitud de información) y con relación a ello, manifestó:

“... Al respecto atentamente le solicito, que de conformidad a lo regulado en el Art. 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, **se extienda un plazo de 5 días hábiles a la entrega de la información requerida, debido a la complejidad de la misma...**”.

7. Como consecuencia de lo anterior, por medio de resolución con referencia UAIP/469/Rparc+Próg/1198/2020(2) del 20/8/2020, se resolvió:

(i) Entregar a la solicitante la información mencionada en el número 5 y 6 de este considerando.

(ii) Ampliar el plazo por cinco días hábiles contados a partir del día 24/8/2020, para entregar a la solicitante la información requerida (la contenida en los números del 1 al 7 de la solicitud de acceso) al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose enviar a esta Unidad la información solicitada a más tardar el **28/8/2020**.

Lo anterior, se comunicó por medio de memorando al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

**II.** En el memorando con referencia 151-2020-SP, el Subejefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia expone –entre otras cosas–:

“... 6- Cantidad de multas impuestas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 por falta de presentación de la declaración de patrimonio de ingreso o finalización del cargo. En ese periodo de tiempo la Corte en Pleno no ha impuesto multas por incumplimiento en la presentación de la declaración jurada de patrimonio...”.

**I.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

**2.** Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el Art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Organizativas– al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó –entre otras cuestiones–: “... 6- [c]antidad de multas impuestas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 por falta de presentación de la declaración de patrimonio de ingreso o finalización del cargo. En ese periodo de tiempo la Corte en Pleno no ha impuesto multas por incumplimiento en la presentación de la declaración jurada de patrimonio...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos años, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

**III. I.** Por otra parte, respecto al contenido de lo peticionado en el número 5 de la solicitud de acceso, el funcionario antes mencionado, en el memorando con referencia 151-2020-SP, manifiesta:

“... 5- Cantidad de procesos sancionatorios abiertos al 30 de junio por incumplir con la presentación de la declaración patrimonial de ingreso o finalización del cargo, nombre y cargo del servidor. Al respecto es de señalar, **que el requerimiento no es claro y preciso en la información que solicita. Art. 66, literal b de la LAIP...**”.

2. En vista de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre este requerimiento se le sugiere a la peticionaria que presente una nueva solicitud de información pública con base en los requisitos establecidos en el

Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial para darle el trámite legal respectivo, en el siguiente enlace: [www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-informacion](http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-informacion)

Lo anterior, no debe entenderse como una negativa a entregar la información, sino que como ya manifestó en el memorando el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia [no es claro y preciso el requerimiento número 5].

**IV. 1.** En relación con el memorando con referencia 151-2020-SP, los requerimientos del 1 al 7 de la solicitud de acceso, serán encontrados de la siguiente manera:

- [1]Cuadro-página 1.
- [2]Cuadro-página 1.
- [3]Cuadro-página 20 a la 953,
- [4]Cuadro-página 954 a la 976.
- [5]En el frente de página 1 del memorando.
- [6]En el frente de página 1 del memorando.
- [7]En el vuelto de página 1 del memorando.

2. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos antes relacionados y artículos 66, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 26/8/2020 del contenido requerido en el número 6 “... [c]antidad de multas impuestas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 por falta de presentación de la declaración de patrimonio de ingreso o finalización del

cargo...”, tal como lo informó el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Respecto del contenido solicitado en el número 5 de la solicitud de acceso y lo expuesto por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en el memorando relacionado al inicio de esta resolución y citado en el considerando III, se le sugiere a la solicitante que presente una nueva solicitud de información pública con base en los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial para darle el trámite legal respectivo, en el siguiente enlace: [www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-informacion](http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-informacion)

3. *Entrégase* a la señora XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.